

(\$ 100,000), que será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia para la construcción de la mencionada carretera. Y autorizase al Gobierno para que contrate su construcción inmediata con el Departamento del Tolima.

Artículo 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **EDUARDO SANTOS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **J. Alejandro Peralta.**

Poder Ejecutivo—Bogotá septiembre 28 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCÍA ALVAREZ.**

LEY 124 DE 1936

(septiembre 28)

por la cual se provee a la nacionalización de la Quinta de San Pedro Alejandrino, y se ordena la construcción de un parque nacional en dicha Quinta.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1° Declárase de cargo de la Nación la construcción de un parque en San Pedro Alejandrino, en homenaje a la memoria del Libertador, y en los terrenos que en dicho lugar posee el Departamento del Magdalena, si para tal efecto fueren cedidos por éste.

Parágrafo. Dicho parque llevará el nombre de **Parque Nacional de San Pedro Alejandrino.**

Artículo 2° La Nación iniciará las gestiones necesarias a fin de obtener, de la Asamblea Departamental del Magdalena, la cesión de la Quinta de San Pedro Alejandrino junto con una extensión de terrenos aledaños hasta de veinte hectáreas, siempre que el Gobierno Nacional se comprometa, por medio de contrato con el Gobierno Departamental del Magdalena, a ejecutar las siguientes obras:

- a) A instalar en la Quinta de San Pedro Alejandrino una biblioteca bolivariana;
- b) A adquirir, por los medios que estén a su alcance, las reliquias del Padre de la Patria, que se encuentran en poder de algunos particulares;
- c) A destinar parcelas hasta de media hectárea para cada uno de los Departamentos de la República con el propósito de que levanten allí los monumentos, bustos, etc., de sus héroes y heroínas; y
- d) A construir un hotel nacional en la ciudad de Santa Marta.

Artículo 3° Como contribución de la Nación al Altar de la Patria que se erigirá en San Pedro Alejandrino y que contendrá el monumento de Tenerani, costado por el Departamento del Magdalena, destínase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) que se incluirán en el Presupuesto de 1937.

Artículo 4° Para dar cumplimiento al artículo 1° y a los incisos a), b) y d) del artículo 2° de la presente Ley, se autoriza al Gobierno Nacional para abrir los créditos administrativos que fueren necesarios.

Artículo 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **EDUARDO SANTOS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alberto Guzmán.**

Poder Ejecutivo—Bogotá septiembre 28 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Educación Nacional, **Dario ECHANDIA**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCÍA ALVAREZ.**

LEY 125 DE 1936

(septiembre 28)

por la cual se abren unos créditos suplementales a la Ley de Apropriaciones de la vigencia en curso y se dicta una disposición sobre personal de las Habilitaciones de las Cámaras.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1° Abrense al Presupuesto de la vigencia en curso los siguientes créditos suplementales:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 1°

Artículo 4° Para sueldos del personal de las Secretarías de las Cámaras Legislativas durante el resto del presente año... ..\$ 13,600 ..

Artículo 6° Para útiles de escritorio, muebles, enseres, viáticos de comisiones de los miembros del Congreso fijados por la correspondiente Cámara, y demás gastos de material para el resto del año... ..\$ 38,000 ..

Artículo 2°:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 1°

Congreso Nacional.

Artículo 4° Para pagar al señor Roberto Molina el valor de sus sueldos de Relator de la Secretaría del Senado en dos meses de servicios prestados, del 19 de mayo al 19 de julio del año en curso, trescientos pesos.\$ 300 ..

Artículo 3° Los Habilitados del Senado y de la Cámara de Representantes gozarán de una asignación mensual de trescientos pesos (\$ 300) el primero, y de trescientos cincuenta pesos (\$ 350) el segundo, y tendrán, cada uno, un Escribiente Tenedor de Libros, cuyo nombramiento hará la respectiva Comisión de la Mesa.

Artículo 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **EDUARDO SANTOS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **J. Alejandro Peralta.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 28 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO.** El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO.**